



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Apulo (Cund.), dos (02) de octubre dos mil veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo (250354089001201600017600) del despacho  
25599408900120200008400.  
Ejecutante: Nancy Patricia Cabrera Gómez  
Ejecutado: Juan Carlos Cabrera Gómez

Revisado el escrito que contiene el impedimento anunciado en la referencia, se observa que no existe mérito para aceptar dicho pronunciamiento por las razones que pasan a exponerse.

Señala el Juez Promiscuo Municipal de Anapoima, que fue denunciado disciplinariamente por la ejecutante a causa de su comportamiento de “bebedor de trago etc”, en el municipio de Anapoima, por lo cual se vio obligado a rendir descargos y se encuentra a la espera de la decisión respectiva, por lo que considera se encuentra dentro de la causal de impedimento enunciada en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala,

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

De igual forma el artículo 140 ibídem dispone,

*“Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva....”*

De lo anterior, se infiere que corresponde al juez que recibe el proceso estudiar si se encuentra configurada la causal alegada por el impedido, con el fin de avocar o no su conocimiento.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa una inconsistencia que impide realizar el mencionado análisis, en vista de que el funcionario judicial de Anapoima no aportó las pruebas que sustentan su impedimento, veamos cómo ni siquiera mencionó el radicado de la denuncia que según su dicho le formuló la ejecutante, lo que hace incontrastable lo enunciado en la providencia de fecha 10 de septiembre de 2020.

Al respecto, el artículo 143 de la norma en cita aplicado al caso por analogía, dispone que cuando la causal de recusación esté sustentada en el numeral 7 del artículo 141 Ib, deberá acompañarse la prueba respectiva, como lo sería en este caso, la denuncia, notificación y estado del proceso, en la cual se pueda establecer si se cumple con los ingredientes normativos en comento, por citar un ejemplo, establecer si la querrela guarda relación con el trámite del proceso o si el enjuiciado se encuentra vinculado a la misma, documentos que considera este servidor necesariamente deben aportarse por quien se declare impedido, toda vez que permiten ejercer control sobre la mencionada figura.

En consecuencia, no se acepta el impedimento y se ordena su remisión al Honorable Juzgado Civil del Circuito de la Mesa, para lo de su cargo.

CÚMPLASE

El Juez,

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**Firmado Por:**

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83ae619de402f6a64b7be9e9a62b521bbbfa477ef6c1ac00ce708d9b2280cf32**

Documento generado en 06/10/2020 10:20:33 a.m.